

Convención sobre la conservación de las especies migratorias de animales silvestres. Bonn, 23 de junio de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 29 de octubre de 1985)

Uruguay.-1 de febrero de 1990. Adhesión.  
Sri Lanka.-6 de junio de 1990. Adhesión.

## L. INDUSTRIALES Y TECNICOS

### L.A. INDUSTRIALES

Constitución de la Organización de las Naciones Unidas para el desarrollo industrial. Viena, 8 de abril de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 21 de febrero de 1986)

Myanmar.-12 de abril de 1990. Adhesión.  
Liberia.-10 de mayo de 1990. Ratificación.

### L.B. ENERGIA Y NUCLEARES L.C. TECNICOS

Reglamento número 14, sobre prescripciones uniformes relativas a la homologación de vehículos en lo que se refiere a los anclajes de cinturones de seguridad en los automóviles de turismo («Boletín Oficial del Estado» de 20 de abril de 1983)

Polonia.-4 de abril de 1990. Aplicación.

Reglamento número 17, sobre prescripciones uniformes relativas a la homologación de los vehículos en lo que se refiere a la resistencia de los asientos y de sus anclajes («Boletín Oficial del Estado» de 20 de julio de 1977 y 25 de mayo de 1982)

Polonia.-4 de abril de 1990. Aplicación.

Reglamento número 23, anexo al Acuerdo relativo al cumplimiento de condiciones uniformes de homologación y al reconocimiento recíproco de la homologación de equipos y piezas de vehículos de motor. Ginebra, 20 de marzo de 1958 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de junio de 1973 y 19 de septiembre de 1983)

Austria.-24 de mayo de 1990. Aplicación.

Reglamento número 46, sobre prescripciones uniformes relativas a la homologación de los retrovisores y de vehículos automóviles en lo que concierne al montaje de retrovisores; anexo al Acuerdo de Ginebra de 20 de marzo de 1958 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de octubre de 1989)

Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.-26 de febrero de 1990. Aplicación.

Polonia.-4 de abril de 1990. Aplicación.  
Austria.-24 de mayo de 1990. Aplicación.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 17 de septiembre de 1990.-El Secretario general técnico, Javier Jiménez-Ugarte.

# MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**23471** ORDEN de 27 de julio de 1990 sobre índices de precios de mano de obra y materiales de la construcción correspondientes a los meses de enero y febrero de 1990, aplicables a la revisión de precios de contratos de obras del Estado.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 9 del Decreto Ley de 4 de febrero de 1964 y 2.1 de la Ley 46/1980, de 1 de octubre, el Comité Superior de Precios de Contratos del Estado ha elaborado los índices de precios de mano de obra y los de materiales de la construcción aplicables a la revisión de precios de contratos de obras del Estado correspondientes a los meses de enero y febrero de 1990, los cuales han sido propuestos para los citados meses.

Aprobados los referidos índices por el Consejo de Ministros, en su reunión del día 27 de julio de 1990.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer su publicación en la forma siguiente:

#### Índice nacional mano de obra

Enero 1990: 207,31 pesetas.  
Febrero 1990: 208,37 pesetas.

### Índices de precios de materiales de la construcción

	Península e Islas Baleares		Islas Canarias	
	Enero 1990 Pesetas	Febrero 1990 Pesetas	Enero 1990 Pesetas	Febrero 1990 Pesetas
Cemento .....	1.123,6	1.131,5	875,7	875,7
Cerámica .....	931,9	931,7	1.475,7	1.469,1
Maderas .....	1.110,7	1.117,8	935,7	935,7
Acero .....	682,6	687,4	1.020,3	1.009,8
Energía .....	1.104,4	1.109,3	1.382,1	1.397,4
Cobre .....	559,1	549,9	587,0	577,4
Aluminio .....	635,3	635,3	667,1	667,1
Ligantes .....	844,5	844,5	947,8	947,8

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.  
Madrid, 27 de julio de 1990.

SOLCHAGA CATALAN

Excmos. Sres. ...

**23472** ORDEN de 6 de septiembre de 1990, por la que se especifican las cuotas exigibles y se regulan aspectos de gestión del gravamen complementario de la tasa fiscal que grava los juegos de suerte, envite o azar realizados con máquinas o aparatos automáticos, establecido por la Ley 5/1990, de 29 de junio.

El apartado dos del artículo 38 de la Ley 5/1990, de 29 de junio, sobre medidas en materia presupuestaria, financiera y tributaria, crea, exclusivamente para el año 1990, un gravamen complementario de la tasa fiscal que grava los juegos de suerte, envite o azar, declarándolo aplicable a las máquinas o aparatos automáticos, aptos para la realización de juegos, que estén clasificados como «B» o «C» según el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar aprobado por Real Decreto 593/1990, de 27 de abril, y cuya tasa fiscal correspondiente a 1990 se haya devengado con anterioridad a la entrada en vigor de la citada Ley.

Delimitados en la Ley todos los elementos estructurales del gravamen complementario, la presente Orden, que tiene por objeto facilitar a los sujetos pasivos el cumplimiento de las obligaciones fiscales que derivan de la vigencia del mismo, se limita a especificar las cuotas exigibles y a regular las normas para efectuar los oportunos ingresos.

En su virtud y de conformidad con lo previsto en la norma 5.ª del apartado dos del artículo 38 de la Ley 5/1990, de 29 de junio, dispongo:

Artículo 1.º **Cuotas exigibles.**-El gravamen complementario de la tasa fiscal se hará efectivo mediante el pago de cuotas fijas en función de la clasificación de las máquinas y aparatos automáticos realizada por el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, aprobado por Real Decreto 593/1990, de 27 de abril.

La cuantía del gravamen se fija en la diferencia entre las cuotas fijas aprobadas por el apartado dos del artículo 38 de la Ley 5/1990, de 29 de junio, y las establecidas por el Real Decreto-ley 7/1989, de 29 de diciembre. En consecuencia, las cuotas del gravamen complementario, aplicable a las máquinas o aparatos automáticos que no hubieren sido dados de baja definitiva, conforme a su normativa específica, con anterioridad al 30 de junio de 1990, serán las que se especifican a continuación, por cada máquina o aparato automático:

1. Máquinas de tipo «B»: 233.250 pesetas.

Cuando se trate de máquinas o aparatos automáticos tipo «B» en los que puedan intervenir dos o más jugadores de forma simultánea y siempre que el juego de cada uno de ellos sea independiente del realizado por otros jugadores, serán de aplicación las siguientes cuotas:

Máquinas o aparatos de dos jugadores: 466.500 pesetas.

Máquinas o aparatos de tres o más jugadores: 475.250 pesetas, más el resultado de multiplicar por 1.185 el producto del número de jugadores por el precio máximo autorizado para la partida.

2. Máquinas de tipo «C»:

Máquinas accionadas por monedas de 5 pesetas: 392.500 pesetas.

Máquinas accionadas por monedas de 25 pesetas: 382.000 pesetas.

Máquinas accionadas por billetes u otras monedas no especificadas anteriormente: 340.000 pesetas.

Art. 2.º **Normas para el ingreso.**-1. El gravamen complementario deberá satisfacerse en los veinte primeros días naturales del mes de octubre de 1990.

2. El pago del gravamen se realizará mediante la presentación de una declaración-liquidación por cada máquina o aparato en la Delegación o Administración de Hacienda correspondiente al lugar donde se encuentren instaladas.

3. La declaración-liquidación se presentará en el mismo modelo oficial de impreso establecido para el pago de la tasa fiscal, aprobado por Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 21 de diciembre de 1984.

4. En el espacio en blanco que figura en el recuadro del impreso dedicado a la declaración, inmediatamente debajo de la línea impresa que dice «Cuota aplicable a esta máquina», el declarante hará figurar la siguiente leyenda: «Declaración-liquidación, gravamen complementario Ley 5/1990».

5. La presentación y el ingreso se realizará por cualquiera de los medios admitidos por la normativa vigente.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 6 de septiembre de 1990.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Secretario general de Hacienda.

### 23473 RESOLUCION de 14 de septiembre de 1990, de la Delegación del Gobierno en el Monopolio de Tabacos, por la que se publican los precios de venta al público de determinadas labores de tabaco en el área del Monopolio de la península e Islas Baleares.

En virtud de lo establecido en el artículo 3.º de la Ley del Monopolio Fiscal de Tabacos se publican los precios de venta al público, propuestos por el importador, de determinadas labores de tabaco en expendedorías de tabaco y timbre del área del Monopolio de la península e islas Baleares:

Primero.—Los precios de venta al público, incluidos los diferentes tributos, en la península e Islas Baleares de las labores de tabaco que se indican, serán los siguientes:

	Precio total de venta al público en expendedorías
	Pesetas/cigarro
<b>A) Cigarros marca Lempira</b>	
Supremos .....	278
Panatela .....	268
Royal Coronas .....	258
Petit Coronas .....	238
<b>B) Cigarros marca Monte Palma</b>	
Número 1 .....	380
Número 2 .....	260

Segundo.—Los precios señalados entrarán en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 14 de septiembre de 1990.—El Delegado del Gobierno en el Monopolio de Tabacos, Juan Antonio Vázquez de Parga y Pardo.

## MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

### 23474 REAL DECRETO 1147/1990, de 21 de septiembre, por el que se regula la competencia del Presidente del Instituto Nacional de Estadística para la contratación de personal laboral con carácter temporal.

La Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública, configura al Instituto Nacional de Estadística como un Organismo Autónomo de carácter administrativo, al que se le atribuyen numerosas funciones en un marco de descentralización administrativa.

Por su parte, el Real Decreto 907/1989, de 21 de julio, determina la estructura orgánica del citado Organismo Autónomo indicando, entre otras, las competencias de su Presidente y entre las que no se incluye de forma expresa la contratación de personal laboral.

El extraordinario volumen de efectivos a contratar en las Operaciones Censales u otras encuestas cuya realización tiene lugar periódicamente y que en muchos casos debe realizarse en un breve periodo de tiempo, así como los principios de eficacia y descentralización que deben presidir la actividad administrativa conforme se establece en el artículo 103.1 de la Constitución, aconsejan, para una mejor y más ágil realización de los trabajos que la vigente legislación tiene encomendados al Instituto Nacional de Estadística, no sólo facultar a su Presidente para suscribir los contratos de personal eventual sino también permitir la delegación de dicha facultad en los Delegados provinciales y locales del Organismo.

Como, por otra parte, la atribución de competencias en materia de personal viene regulada en el Real Decreto 2169/1984, de 28 de noviembre, y en el Real Decreto 1084/1990, de 31 de agosto, en desarrollo de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, que no contemplan como competencia de los Presidentes de los Organismos Autónomos la contratación de personal laboral, se hace preciso dictar el presente Real Decreto en aras de conseguir la más eficaz gestión del Instituto Nacional de Estadística en la línea anteriormente citada.

En su virtud, a iniciativa del Ministro de Economía y Hacienda, y a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de septiembre de 1990.

#### DISPONGO:

Artículo 1.º Corresponde al Presidente del Instituto Nacional de Estadística, dentro de los límites presupuestarios disponibles, la competencia para celebrar contratos de trabajo de duración determinada, que resulten necesarios para el desempeño de las funciones que legalmente tiene atribuidas el Instituto Nacional de Estadística.

Art. 2.º El Presidente del Instituto Nacional de Estadística podrá delegar la competencia a que se refiere el artículo anterior en los Delegados provinciales y locales del propio Instituto.

#### DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 21 de septiembre de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Ministro para las Administraciones Públicas,  
JOAQUIN ALMUNIA AMANN

## MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

### 23475 REAL DECRETO 1148/1990, de 21 de septiembre, sobre normas para la realización de la votación en cinco Mesas Electorales de la provincia de Almería, en las elecciones al Parlamento de Andalucía.

Por Decreto del Presidente de la Junta de Andalucía 300/1990, de 12 de septiembre, y en ejecución de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 25 de julio de 1990, se ha convocado el acto de votación para las elecciones al Parlamento de Andalucía en cinco Mesas Electorales de la provincia de Almería, por lo que se hace necesario dictar determinadas normas para el desarrollo del proceso electoral.

En su virtud, a propuesta conjunta de los Ministros de Defensa, Economía y Hacienda, Interior y Transportes, Turismo y Comunicaciones y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de septiembre de 1990,

#### DISPONGO:

Artículo 1.º *Ámbito de aplicación.*—Las normas contenidas en el presente Real Decreto serán de aplicación a los procesos electorales que tengan lugar en cumplimiento del Decreto 300/1990, de 12 de septiembre, del Presidente de la Junta de Andalucía, por el que se convoca el acto de votación para la elección de miembros del Parlamento de Andalucía.

Art. 2.º *Franquicia para los telegramas barco-tierra.*—1. Se aplicará el régimen de franquicia postal y telegráfica, previsto en los artículos 70 y 71 de la Ordenanza Postal, según la redacción dada por el Real Decreto 1258/1980, de 6 de junio, a los radiotelegramas barco-tierra cursados por los navegantes para solicitar el certificado de